SENTENCIA 2006-215. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las dieciséis horas con quince minutos de Julio veintisiete de dos mil seis.

Conoce este Tribunal de recurso de apelación presentado por el señor **JBM**, en su condición de agente de aduana persona física al servicio de DDD, S.A. agente de aduana persona jurídica y este en representación por imperio de norma en el Despacho Aduanero de la sociedad **EP Ltda.** cédula 3-102-000000, contra la Resolución de la Aduana de Limón número **RES-AL-AL-1345-2006** del día 25/05/2006.

Resultando

I.- Que con resolución número **RES-AL-AL-1345-2006 del día 25/05/2006** la Aduana de Limón resuelve modificar la clasificación arancelaria a las mercancías despachadas en las líneas uno y dos de la declaración aduanera a la importación número 000000 de la posición arancelaria 3920.20.19.90 a la posición 3920.10.19.90 y en consecuencia dispone accesoriamente modificar la determinación del adeudo tributario lo que genera una diferencia de tributos no pagados en favor del fisco por la cantidad de setecientos treinta y nueve mil novecientos dieciocho colones con noventa y nueve céntimos (¢739918.99) (folios 22 a 28)**.**

II.- Que JBM en su condición de agente aduanero de la sociedad **DDD, S.A.,** agente de aduana persona jurídica contra la resolución de la Aduana de Limón número **RES-AL-AL-1345-2006** y a través de escrito de fecha de recibido **Junio 12 de 2006** interpone el recurso de apelación. Solicita el recurrente lo siguiente:

- Se declare con lugar el recurso y se proceda al archivo definitivo del expediente.

III.- Que mediante resolución **RES-AL-AL-1634-2006 del 20/06/2006** la Aduana de Limón resuelve sin lugar el recurso de reconsideración, admite el de apelación y emplaza a la parte recurrente para que se apersone ante este Órgano (folios 34 a 39).

IV.- Mediante escrito de presentación el día diecinueve de Junio de 2006 el recurrente en la persona de su agente señor **xxxxxxxxxxx** se apersona en esta instancia y solicita se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto (folios 42 a 46).

V.- Que en las presentes diligencias se han respetado las formalidades legales en la tramitación del recurso de apelación.

Redacta el licenciado Reyes Vargas; y,

Considerando:

I.- Objeto de la litis. Lo es la modificación de la determinación de la obligación tributaria aduanera en la declaración aduanera a la importación número 000000 de la Aduana de Limón en su elemento clasificación arancelaria lo que generó una diferencia de tributos no pagados en favor del fisco por la cantidad de setecientos treinta y nueve mil novecientos dieciocho colones con noventa y nueve céntimos (¢739918.99).

II.- Sobre la admisibilidad del recurso de apelación ante este Tribunal. El recurso fue interpuesto el 12 de Junio del 2006, dentro del tiempo establecido por

la legislación aduanera o sea en el plazo de 3 días siguientes a la notificación de la resolución que se llevó a cabo el 07 de Junio de 2006 según corre a los folios 28 del expediente administrativo. También se respeta el requisito de forma con lo cual se cumple los presupuestos procesales, entre ellos, los relativos a la capacidad procesal de las partes que intervienen en el procedimiento, para el caso la persona inscrita como agente aduanero del auxiliar de la función pública que solicita la apelación según constancia que corre a folio 41, por lo que procede este Tribunal a tener por admitido el recurso de apelación.

III.- Hechos probados. De interés para la resolución del presente asunto, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

1)-Que durante el procedimiento de verificación en el despacho y en presencia del funcionario de la agencia aduanal xxxxxxx se extrajó una muestras (rollo) de las mercancías para su análisis en el Laboratorio Aduanero. Consta así en el acta de extracción de muestras numero 005 del 02 de Diciembre de 2003 visible a folio 2.

3)- Que la mercancía descrita en la línea única de la declaración aduanera corresponde a lámina plástica flexible, no celular, a base de polímero tipo etileno, no impresa, ni metalizada, diferente del tipo "Twist" y no absorbe radiación ultravioleta. Consta lo anterior en certificado emitido por el Laboratorio Aduanero número 7 del 16/01/2004 visible a folio 1 y que es el resultado de los análisis efectuados a la muestra obtenida durante el despacho.

Sobre este hecho ha argumentado el recurrente que a pesar de ser las muestras analizadas parte de las mercancías despachadas, resulta imposible una conexidad por cuanto no es posible establecer a cual de las referencias despachadas corresponde cada resultado de análisis. Disiente el Tribunal de lo anterior por

cuanto y en primer lugar en la declaración de marras únicamente se despacharon dos referencias a saber las **HWX1816** (línea 2 de la factura) y la **HWX1818** (línea uno de la factura). Note que las dos referencias señaladas son declaradas por el agente en la misma línea y posición arancelaria. Es decir es el recurrente el que en primera instancia señala la identidad en la composición y clasificación de la mercancía. Señalado lo anterior, era suficiente con extraer una única muestra y su resultado es aplicable a la totalidad de la mercancía en virtud de esa identidad declarada bajo juramento por el interesado. Como señalamos, independientemente de su referencia corresponde a cualquiera de las dos referencias el resultado del laboratorio solo permite confirmar esa identidad en las mercancías. Recuérdese que, el numeral 97 de la Ley General de Aduanas LGA otorga la calidad de certificada es decir, con carácter de original o auténtica la muestra extraída por la Aduana, lo que para este Tribunal no genera duda alguna sobre su resultado y validez.

Considera entonces el Tribunal por demostrado el hecho señalado en razón a que: **a)-** Es el interesado el primero en establecer en su declaración original la identidad en composición y presentación de las mercancías en las dos referencias importadas las cuales describe y ubica en la misma posición arancelaria; **b)-** Que en virtud de la declaración señalada anteriormente y del mismo resultado del análisis del laboratorio aduanero, única prueba considerable por lo dicho, se reafirma la identidad en composición y presentación de la mercancía lo que asegura su clara conexidad toda vez que corresponde a muestras de las mercancías obtenidas en el despacho de la misma importación que se revisa; **c)-** que el análisis del Laboratorio Aduanero número 7 del 16/01/2004 es concluyente en señalar la naturaleza de la mercancía.

IV.- Sobre la correcta clasificación arancelaria. Siendo que en aplicación de la Regla General de Clasificación 1 y 6 del Sistema Armonizado, la mercancía objeto de análisis es clasificable en razón a la materia. Así a nivel de subpartida la

392010 (criterio de la Administración) es específica para polímeros de etileno en tanto que la subpartida 392020 (criterio del recurrente) resulta ser específica para polímeros de propileno. De manera que, demostrado como ha tenido el Tribunal que la mercancía corresponde a laminas de etileno no puede sino confirmar lo actuado por la Administración y denegar el recurso por improcedente, por tal motivo se declara sin lugar el recurso de apelación y confirma la resolución recurrida, con las consideraciones señaladas por este Tribunal dando por agotada la vía administrativa. Finalmente nota el Tribunal un error material en la parte dispositiva del acto final consistente en indicar como clasificación arancelaria la misma declarada por el importador y distinta a la señalada en las consideraciones como la correcta, por lo que se hace necesario su corrección conteste con las consideraciones del caso.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 204, 205 a 210 de la Ley General de Aduanas y en las consideraciones de hecho y de derecho establecidas resuelve: Unánime. Se resuelve sin lugar el recurso confirmando la resolución recurrida y se corrige la posición arancelaria señalada en el acto final para que se lea 3920.10.19.90. Se da por agotada la vía administrativa.

Notifíquese ……..

Loretta Rodriguez Muñoz
Presidenta

Dick Rafael Reyes Vargas **Elizabeth Barrantes Coto**

Alejandra Céspedes Zamora **Shirley Contreras Briceño**

Franklyn Velásquez Díaz **Xinia Villalobos Orozco**